



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N° 082

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE WILLIAM LEAL ALVIS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2018-0204

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y uno (09:01 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale aclarar que la audiencia estaba programada para las 10:30 pero a solicitud de las partes, se tomó la decisión de realizarla a la hora previamente señalada. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra reconocido como apoderado el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; a la presente audiencia se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

A los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se les aceptó renuncia de poder a través de auto calendarado el diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Despacho deja constancia de la NO asistencia de abogado con poder para defender los intereses de esta entidad dentro del presente proceso.

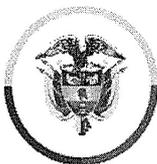
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Se encuentra reconocido el Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 del C. S. de la J.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisados los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que dé origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes. **SIN RECURSO.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

EXCEPCIONES

La parte demandada, Departamento del Tolima, propuso las excepciones que denominó de la siguiente manera: i) Improcedencia legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma ii) Cobro de lo no debido y iii) Prescripción.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

En lo que respecta a las excepciones propuestas como quiera que atacan la pretensión se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia; en lo que atañe a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, prevéngase que solo se estudiará en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Departamento del Tolima: SIN RECURSOS. Demandante: SIN RECURSOS. Ministerio Público: DE ACUERDO CON LA DECISIÓN.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 1276 del 09 de marzo de 2017, expedida por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y la nulidad total del acto administrativo contenido en Resolución N°. 0254 del 22 de enero de 2018, expedida por la misma entidad.

A través del acto administrativo cuya nulidad parcial se deprecia, se reconoció y ordenó al actor el pago de una pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado; y por medio de los actos administrativos cuya nulidad total se solicita, se negó la reliquidación del derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio previo al cumplimiento del status pensional.

Igualmente, solicita se declare que la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, a partir del 01 de marzo de 2016.

También pretende se condene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la cual es beneficiario, en los términos solicitados en la declaración anterior, con efectos fiscales a partir de las fechas indicadas precedentemente, por prescripción trienal, descontado las sumas reconocidas y pagadas con ocasión de la resolución de reconocimiento pensional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida al actor, se apliquen los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley; condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado; que el pago del incremento decretado se continúe realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la diferencia en la mesada pensional decretada, por tratarse de una suma de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; y que se condene en costas a la demandada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere el apoderado:

- 1) Que, su poderdante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que se fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
- 2) Que en su situación particular, la Administración omitió tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior a cumplimiento del status jurídico de pensionado, concretamente, las primas de navidad, de vacaciones y de servicios.

Notificadas en debida forma las entidades demandadas dentro del término de traslado para contestar demanda:

El departamento del Tolima contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

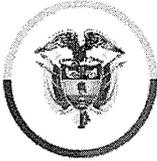
En relación con los hechos, el apoderado judicial del departamento del Tolima aceptó los hechos de la demanda; por su parte, la apoderada judicial en ese momento de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se indicó con antelación, contestó la demanda en forma extemporánea.

Ahora, analizadas las demandas y sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“Si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado”*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, habida cuenta de que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

MAGISTERIO no tiene apoderado judicial, se declara fallida y se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Téngase por incorporado el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor WILLIAM LEAL ALVIS, obrante a folios 1-3 del c2, el cual fue allegado por el departamento del Tolima en la tarde de ayer.

Así las cosas, los documentos relacionados con antelación son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

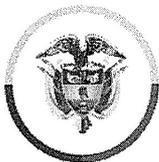
Prueba de oficio:

No obstante lo anterior, tras revisar los documentos obrantes en el plenario, el Despacho avizora que no se recaudó una información certera y precisa acerca de los factores salariales que fueron percibidos por el demandante y sobre los cuales este realizó aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Es de resaltar que pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó ésta información a los accionados, la misma no fue allegada; y si bien el departamento del Tolima aportó en la tarde del 28 de marzo de 2019, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones efectuadas.

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones durante el año anterior a la adquisición del status pensional, respecto del señor WILLIAM LEAL ALVIS C.C. 16.213.525, año **2015 a 2016**, indicando los valores cotizados por dicho concepto.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Adviértase al apoderado judicial de la parte actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. SIN RECURSOS.

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme, ministerio Publico: Conforme.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:25 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ANGELES MORALES CORREA
Secretaria Ad-Hoc

